



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

INCIDENTE POR FALTA DE  
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL  
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO NAYARITA

Expediente: TEE-JDCN-12/2023.

Actora: Laura Elena Guzmán Martínez.

Autoridad responsable: Ayuntamiento de  
Tecuala, Nayarit.

Magistrada Ponente: Martha Marín García.

Secretaría Instructora: Edny Guadalupe  
López López.


Tepic, Nayarit, a siete de agosto de dos mil veinticuatro

**VISTO** para resolver, el incidente de falta de cumplimiento de  
sentencia, promovido por **Laura Elena Guzmán Martínez** en contra  
del en contra del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, con relación a la  
sentencia dictada el día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro  
dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político  
Electoral del Ciudadano Nayarita TEE-JDC-12/2023.

**ANTECEDENTES<sup>1</sup>**

- I. **Presentación de demanda.** Con fecha veintiséis de  
septiembre de dos mil veintidós, Laura Elena Guzmán  
Martínez, compareció ante el Instituto de Justicia Laboral  
Burocrática del Estado de Nayarit, demandando al  
Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, por el  
pago de diversas de sus remuneraciones constitucionales  
por el cargo de síndico municipal.

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.



II. **Sentencia.** Con fecha veintiuno de agosto, se emitió sentencia en el expediente **TEE-JDCN-12/2024**, en la que se declararon fundados los agravios expuestos por la recurrente, por la violación al derecho político-electoral de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho **Laura Elena Guzmán Martínez**, con motivo del ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Municipio de Tecuala, Nayarit, otorgándose a las responsables, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento.

III. **Notificación de sentencia.** El veintidós de marzo se les notifico a cada uno de los integrantes de del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala Nayarit, la sentencia recaída dentro del expediente TEE-JDCN-12/2023.

IV. **Inconformidad de cumplimiento.** El veintisiete de mayo, la recurrente Laura Elena García Martínez, presenta un escrito manifestando su inconformidad por el incumplimiento del Ayuntamiento.

V. **Requerimiento de informe.** Mediante acuerdo del día veintinueve de mayo, se tiene recibido el escrito de incumplimiento, se requiere al Ayuntamiento de Tecuala, para que en el término de tres días rinda el informe correspondiente al cumplimiento de sentencia, apercibiéndolo de que en caso de incumplir en tiempo y

forma con lo requerido serán acreedores de una multa de 50 unidades de medida y actualización.

**VI. Notificación de requerimiento.** El día treinta de mayo se le notificó a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, el acuerdo mediante el cual se les requiere el informe de cumplimiento de sentencia.

**VII. Solicitud de prórroga.** El día cuatro de junio el presidente Municipal junto con el tesorero municipal ambos de Tecuala, Nayarit, presentaron un escrito manifestando no contar con disposición del recurso económico para dar cumplimiento, solicitando una prórroga para agotar el procedimiento administrativo de aprobación de cabildo y la disponibilidad del recurso para dar cumplimiento.

**VIII. Solicitud de Vías de cumplimiento.** El cuatro de junio la C. María Teresa Valdez Soto Mayor, en su carácter de Sindica municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, presenta escrito, mediante el cual informa que ha solicitado al presidente municipal y tesorero reservar de las cuentas bancarias del ayuntamiento, la cantidad que garantice el cumplimiento de la ejecutoria y de no contarse con el presupuesto necesario, se realicen las adecuaciones presupuestales, a que haya lugar en uso de sus atribuciones, con el fin de realizar el pago ordenado, solicitando se le tenga al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit en vías de cumplimiento.

**IX. Vista.** Mediante acuerdo de fecha cinco de junio, se tiene por recibida la documentación de la Síndico Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, y se

ordena dar vista a la ciudadana **Laura Elena Guzmán Martínez**, para que manifieste lo que en derecho le corresponda.

**X. Desahogo de vista.** El catorce de junio, la actora presentó escrito por el que manifiesta que las autoridades responsables, no han dado cumplimiento a la sentencia emitida, solicitando se hagan efectivos los apercibimientos, así mismo se consigne al ministerio público para el ejercicio de la acción penal, por desacato a las determinaciones de este Tribunal, el cual mediante acuerdo del diecisiete de junio se le tuvo por recibido y se ordenó agregar en autos.

**XI. Incidente de incumplimiento de sentencia.** Mediante escrito presentado el veintiocho de junio, la actora Laura Elena Guzmán Martínez, presentó incidente de incumplimiento de sentencia.

**XII. Requerimiento de informe.** Mediante acuerdo de fecha ocho de julio, se requiere a la autoridad responsable para que rinda el informe correspondiente al cumplimiento de la sentencia, el cual fue notificado a las responsables, a través de su representante legal, el diez de julio.

### **CONSIDERANDO:**

#### **PRIMERO. Actuación Colegiada.**

El presente Acuerdo Plenario corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral, mediante la actuación colegiada, para resolver el presente incidente de falta de cumplimiento de sentencia en atención a la competencia que tiene este Órgano



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

Jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, incluyendo también la atribución para decidir sobre las cuestiones relacionadas con la ejecución de las resoluciones.

Al tratarse de una cuestión accesoria al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano nayarita **TEE-JDCN-43/2023**, luego de que el derecho a la tutela judicial efectiva del que es titular la actora incidentista, no se agota con el acceso a la jurisdicción y el dictado de una sentencia, también implica la plena ejecución de esta última que le fue favorable. Sirve de apoyo por identidad jurídica la jurisprudencia 24/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES<sup>2</sup>**.

Determinación que tiene sustento en lo dispuesto en los artículos 17, párrafos segundo y séptimo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7, 23 y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit<sup>3</sup>; y, 60 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

**SEGUNDO. Marco normativo sobre ejecución de sentencias.**

De conformidad con el marco normativo internacional, el artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que,

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

<sup>3</sup> En adelante Ley de Justicia.

toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones.

Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone lo siguiente:

*Artículo 25. Protección Judicial*

1. *Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*
2. *Los Estados partes se comprometen:*
  - a) *A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*
  - b) *A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y*
  - c) *A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

También, el artículo 14, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia, por tanto, tienen derecho a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley.

Por su parte, en el marco normativo nacional, el artículo 1 de la Constitución Federal, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

En el segundo párrafo de dicho precepto, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El párrafo tercero del mismo numeral, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, progresividad, interdependencia, indivisibilidad.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución federal, instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El referido precepto, reconoce el derecho fundamental de tutela jurisdiccional, el cual ha sido definido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1A/J.42/2007, de rubro **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**,<sup>4</sup> como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un

<sup>4</sup> Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, pagina 124, con numero de registro digital: 172759.

proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado, en el criterio orientador, Tesis 1ª. LXXIV/2013, de rubro **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**<sup>5</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) **Una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) **Una judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) **Una posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones.

Por su parte, la Sala Superior del TEPJF, en la Jurisprudencia 24/2001 de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS sus RESOLUCIONES**,<sup>6</sup> estableció que la función de los tribunales no se reduce a dilucidar controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que, para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo

<sup>5</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Primera Sala, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

<sup>6</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <https://www.te.gob.mx/iuse/>



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

Lo anterior, conforme a los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por los órganos jurisdiccionales, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución Federal, sobre cualquier ley y autoridad; puesto que, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos, para lo que sirve de sustento la Jurisprudencia 31/2002, de la Sala Superior del TEPJF, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.**

Además, es criterio orientador de la Sala Superior del TEPJF, sustentado con la Tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN,**<sup>8</sup> en la cual estableció que el derecho a la tutela judicial efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, no solo comprende la dilucidación de controversias, sino que también conlleva la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

<sup>8</sup> Consultable en Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, paginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 097/2001

manera pronta, completa e imparcial, inclusive, la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para su materialización, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, las y los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

El derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene tres componentes: el acceso a la jurisdicción, el debido proceso, y la ejecución de las resoluciones. En términos generales, por el primero se entiende que toda persona tiene derecho de acudir a los órganos del Estado encargados de impartir justicia, a formular peticiones o planteamientos y a que estos sean atendidos de manera pronta, completa e imparcial; por el segundo que, derivado de esa petición se desarrolle un procedimiento en el que se respeten ciertas formalidades esenciales y especiales, y que termine con una resolución; y, el tercero implica que, se debe dar cumplimiento a lo



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

ordenado en la sentencia, incluso con la fuerza pública de que dispone el Estado.

Lo anterior tal y como se define en la jurisprudencia 42/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**<sup>9</sup>.

En cuanto la normativa interna, el Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, en su arábigo 60 dispone que se podrá promover incidente en los supuestos que indica su párrafo primero, el cual a la letra dispone:

*Artículo 60. En relación con el cumplimiento de las sentencias, podrá promoverse incidente por falta de cumplimiento, exceso en el cumplimiento, cumplimiento parcial o cualquier otra circunstancia que a juicio del Tribunal impida el correcto cumplimiento de la ejecutoria...*

Previo a cualquier otra consideración, conviene tener presente que el objeto o materia de un Incidente de Inejecución de Sentencia está orientado por la sentencia de origen; concretamente, la determinación específicamente adoptada, en tanto constituye lo susceptible de ser ejecutado, y en consecuencia su incumplimiento, se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la ejecutoria.

El criterio que antecede encuentra sustento, en principio, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo y total cumplimiento de las determinaciones adoptadas en los términos ordenados, y de esta forma, lograr la aplicación del derecho; de suerte que, sólo se

<sup>9</sup> 1a./J. 42/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, abril de 2007, página 124.

hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo lugar, en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, tiene como finalidad la materialización de lo fallado por este Tribunal Electoral, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Por último, resulta aplicable el propio principio de congruencia, en cuanto a que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, por tanto, ha de haber una verificación oficiosa de que lo resuelto sea cumplimentado para resarcir los derechos vulnerados, y vigilar el cumplimiento de los actos y obligaciones a que fue condenada la autoridad responsable.

### **TERCERO. Materia del acuerdo plenario**

El objeto o materia del Acuerdo Plenario, consiste en determinar si se ha dado cumplimiento íntegro y total a la sentencia recaída en el juicio ciudadano al rubro citado.

Por lo tanto, la naturaleza de la ejecución del presente Acuerdo Plenario, consiste en la materialización de lo ordenado por este Tribunal Electoral en el juicio ciudadano **TEEN-JDCN-12/2023**, con el fin de que las autoridades responsables, hayan acatado lo resuelto en la sentencia referida.

De ahí que resulte indispensable determinar el sentido y alcance de lo resuelto en el asunto de que se trata, conforme a los siguientes efectos:

**Efectos de la sentencia.**

a) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, la suma de **\$13,346.4 (trece mil trescientos cuarenta y seis pesos 4/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente a veinte días en relación al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.

b) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, **\$50,799.99 (cincuenta mil, setecientos noventa y nueve mil 99/100 moneda nacional)**, correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno -del primero de enero al diecisiete de septiembre-.

c) Así como el pago por la cantidad de **\$2,341.00 (dos mil trescientos cuarenta y uno 00/100 moneda nacional)** correspondiente a dos laborados, en virtud de que las cantidades se sacaron de un importe neto, estas ya deben de tener aplicadas las deducciones fiscales a las que haya lugar.

Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

d) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en los considerandos de esta resolución y para los efectos precisados en su parte última, se declaran fundados los agravios hechos valer por **Laura Elena Guzmán Martínez**.

**SEGUNDO.** Se apercibe a los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, así como a quien este de titular de la Tesorería municipal, que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Precisado lo anterior, se observa que en la sentencia emitida el veintiuno de marzo dentro del expediente TEE-JDCN-12/2023, de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas, este Tribunal encontró fundados los agravios relativos al pago de gratificación de fin de año, y de dos días laborados este Tribunal Electoral de Nayarit, determinando ordenar al Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, a través de su representante legal, proceda a restituir al actor en el goce de los derechos que indebidamente le fueron violados.

Como consta en la notificación por oficio realizadas el día veintidós de marzo, a todas las autoridades responsables, así como a la tesorería municipal y que obra a foja 162, se les notifico de la sentencia emitida por este Tribunal Electoral de fecha veintiuno de marzo, dentro del expediente TEE-JDCN-12/2023.

Ahora bien, este Tribunal Electoral procede a señalar la documentación que obra en expediente en que se actúa, relacionada con las acciones de los integrantes del Ayuntamiento y vinculados, para dar cumplimiento a la resolución de veintiuno de marzo.

#### **CUARTO. Estudio sobre el cumplimiento.**

##### **I. Documentación que obra en el expediente**

- Escritos de fecha veintisiete de mayo y veintiocho de junio, en los que la parte actora compareció manifestando que las autoridades responsables han sido omisas en cumplir con la

sentencia dictada en autos dentro del expediente TEE-JDCN-12/2023.

- Promoción del presidente y tesorero municipal, en el que manifiestan ***“no contamos con el recurso económico para dar cumplimiento inmediato, ya que toda erogación que realice el Ayuntamiento Municipal, tiene que pasar por un proceso de aprobación por parte del Cabildo Municipal, y además de ello, debe de tenerse en cuenta los Estados Financieros del mismo, ya que se estaría distrayendo numerarios que previamente han sido etiquetados para otros rubros y en consecuencia se estaría incurriendo en una serie de responsabilidades administrativas, sin embargo no se pretende caer en un desacato a la orden de su señoría, sino por el contrario se solicita una prórroga suficiente para estar en posibilidades de agostar el procedimiento administrativo de aprobación de cabildo y la disponibilidad del recurso para dar cumplimiento cabal a lo requerido por su señoría”***.

- Escrito presentado por la Síndico Municipal de Tecuala, dirigido al Presidente Municipal, recibido el día tres de junio, mediante el cual le manifiesta, ***“hasta la fecha no se ha dado cumplimiento ha la sentencia, ni se han realizado las adecuaciones ordenadas,... Solicito se instruya al Tesorero Municipal para que reserve de las cuentas bancarias a nombre del Ayuntamiento, la cantidad total a la que fue condenada el ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, a efectos de estar en condiciones de emitir un cheque o realizar transferencia bancaria en favor de la ciudadana Laura Elena guzmán***

*Martínez, en su carácter de parte actora, ... es dable realizar las adecuaciones presupuestales necesarias a efecto de dar cumplimiento con la sentencia emitida...”.*

Documentales públicas, que de conformidad con el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de Justicia Electoral, goza de pleno valor probatorio.

## II. Consideraciones de este Tribunal Electoral

Al respecto, de la valoración integral de las pruebas remitidas por el Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, este Órgano Jurisdiccional declara procedente el incidente de falta de cumplimiento de la sentencia del juicio ciudadano **TEEN-JDCN-12/2023**, por las razones que se exponen a continuación:

Tal como se señaló en el considerando QUINTO, de la resolución en comento, el Pleno de este Tribunal Electoral en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expresadas en la resolución, encontró fundados los agravios expuestos por la recurrente, ordenándole a las autoridades responsables la restitución de los derechos político electorales, así como que procedan en los términos siguientes:

- a) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, la suma de **\$13,346.4 (trece mil trescientos cuarenta y seis pesos 4/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente a veinte días en relación al ejercicio fiscal 2020 dos mil veinte.
- b) El Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, deben cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, **\$50,799.99 (cincuenta mil, setecientos noventa y nueve mil 99/100 moneda nacional)**, correspondiente

a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021 dos mil veintiuno - del primero de enero al diecisiete de septiembre-.

c) Así como el pago por la cantidad de **\$2,341.00 (dos mil trescientos cuarenta y uno 00/100 moneda nacional)** correspondiente a dos laborados, en virtud de que las cantidades se sacaron de un importe neto, estas ya deben de tener aplicadas las deducciones fiscales a las que haya lugar.

Cantidades a las que tiene derecho por ser prestaciones que legalmente les corresponden por el ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit.

d) Se otorga a la autoridad responsable, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento. Una vez realizado los pagos especificados, deberá informar sobre su cumplimiento durante las veinticuatro horas siguientes a su ejecución.

Así mismo, se apercibió a los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, así como a quien este de titular de la Tesorería municipal, que, de no cumplir con lo mandatado en esta sentencia, este cuerpo colegiado procederá en términos de lo previsto en el artículo 56 de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

En este contexto, se notificó a las autoridades responsables, la sentencia emitida en el juicio ciudadano TEE-JDCN-12/2023, misma que, de acuerdo con la razón de recepción de oficio, fue recibida el veintidós de junio, quedando debidamente notificada a todos los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como a la Tesorería Municipal, otorgando un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento.

Sin embargo, como se señaló con anterioridad, la parte actora compareció manifestando que las autoridades responsables han sido omisas en cumplir con los efectos de la sentencia.

Y al no obrar en autos la documentación que acredite que las autoridades responsables han cumplido la resolución emitida el veintiuno de marzo, por lo que este órgano jurisdiccional salvaguardando en todo momento el principio de contradicción y el derecho de audiencia que debe de imperar en toda contienda jurisdiccional procedió a dar vista a la autoridad responsable con el incidente promovido para que expusiera lo que a su derecho conviniera, sin que rindiera su informe circunstanciado o acompañara la documentación que acredite el cumplimiento.

Por el contrario, el día cuatro de junio el presidente Municipal junto con el tesorero municipal ambos de Tecuala, Nayarit, presentaron un escrito manifestando **no contar con disposición del recurso económico para dar cumplimiento**, solicitando una prórroga para agotar el procedimiento administrativo de aprobación de cabildo y la disponibilidad del recurso para dar cumplimiento, de lo cual a la fecha ha transcurrido el tiempo suficiente para realizar el trámite correspondiente, sin que obre dentro del expediente que se haya expuesto como punto de acuerdo para su aprobación ante cabildo.

Así mismo el mismo día cuatro de junio, la Síndico municipal, acredita haber informado al Presidente Municipal que, **hasta la fecha no se ha dado cumplimiento a la sentencia, ni se han realizado las adecuaciones ordenadas**, sugiriendo una serie de actos para llevar a cabo el cumplimiento, entre ellos las adecuaciones de partidas presupuestales, sin que obre dentro del expediente constancia que



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

acredite que si se realizó el pago referido o que se está en vías de cumplimiento, como lo solicita.

En ese orden de ideas este Tribunal considera que se materializa el incumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, haciendo nugatoria la reparación otorgada a la ciudadana **Laura Elena Guzmán Martínez**, resultando inaceptable la omisión de la responsable, ya que atenta contra el orden constitucional previsto de los actos y resoluciones electorales, atentado a su derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 35 y 99 de la Carta Magna.

Ello es así, ya que en esencia y en lo que aquí interesa la Sentencia de fecha veintiuno de marzo, sostiene que este Tribunal encuentra fundados los agravios expuestos por la recurrente, por la violación al derecho político-electoral de voto pasivo, generada por la indebida retención del pago de las remuneraciones a que tiene derecho **Laura Elena Guzmán Martínez**, relativos al pago de gratificación de fin de año, y de dos días laborados este Tribunal Electoral de Nayarit con motivo del ejercicio del cargo que ostenta como titular de la sindicatura del Municipio de Tecuala, Nayarit, otorgándoles a las responsables, un plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de esta sentencia para hacer efectivo su cumplimiento.

Ordenando a los integrantes del Ayuntamiento de Tecuala, Nayarit, por conducto de su Presidente y Tesorero, cubrir a **Laura Elena Guzmán Martínez**, la suma de \$13,346.4 (trece mil trescientos cuarenta y seis pesos 4/100 moneda nacional), por concepto de pago de aguinaldo correspondiente a veinte días en relación al

ejercicio fiscal 2020, así mismo, la cantidad de **\$50,799.99 (cincuenta mil, setecientos noventa y nueve mil 99/100 moneda nacional)**, correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021 -del primero de enero al diecisiete de septiembre-, así como el pago por la cantidad de **\$2,341.00 (dos mil trescientos cuarenta y uno 00/100 moneda nacional)** correspondiente a dos laborados, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación, para su cumplimiento.

Advirtiéndose por este Tribunal que la sentencia fue notificada a las autoridades responsables el día veintidós de marzo, sin que se hubiese impugnado la resolución en términos del artículo 26 de la Ley de Justicia Electoral, consintiéndose la misma de manera tacita, y de las manifestaciones realizadas por la responsable, queda claro que la aludida determinación jurisdiccional, no ha sido cumplida por parte de cada uno de los integrantes del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, así como del Tesorero Municipal.

Ante lo cual, este Tribunal tiene la obligación de ocuparse de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, como se observa en la jurisprudencia 24/2001, de rubro **TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTA FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.**

Por ello, el incumplimiento de una determinación judicial competente es, en sí misma, una conculcación a la ley fundamental, además de la transgresión que, en su caso, se esté rehusando reparar.



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

Incluso, la Sala Superior en la tesis XCVII/2001, de rubro **EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTACULOS QUE LA IMPIDAN**, ha determinado que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso.

Bajo este panorama, si en algunos casos existiera alguna imposibilidad formal o material o desobediencia por parte de las autoridades obligadas para cumplir las sentencias de los tribunales y el Estado mexicano haya incumplido su obligación de regular mecanismos alternativos para que sean cumplidas y se garantice debidamente el derecho a una tutela judicial efectiva, es claro que éstos, en la medida de lo posible, tienen la potestad de dictar medidas de apremio e, incluso, sustituirse en las facultades de dichas autoridades para hacer cumplir sus propias determinaciones.

Lo anterior, en virtud de que dicha facultad se encuentra implícita en el principio de división de poderes y en el derecho a una tutela judicial efectiva, conforme con los cuales los Tribunales del Estado mexicano gozan del ius imperium y la coertio necesarios para hacer cumplir sus propias determinaciones de manera efectiva y rápida de forma que se repare integralmente a los justiciables en los derechos que les hayan sido conculcados.

En consecuencia de lo anterior, toda vez que la autoridad responsable es la obligada a dar cumplimiento a la sentencia de este Tribunal, y que en la especie no acreditó, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 17, párrafos segundo y séptimo, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 2, 6, 7 y 23 y demás relativos de la Ley de Justicia; y, 60, inciso g), del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral, debe declararse que **está incumplida la sentencia** dictada en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano nayarita TEE-JDCN-12/2023, y por tanto resulta **fundado** el incidente promovido.

Ahora bien, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el segundo resolutivo de la aludida sentencia, se hace efectivo el apercibimiento realizado a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como al Tesorero del Ayuntamiento que, de no cumplir con lo mandado en esta sentencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, **se les impone a cada uno, una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneada nacional)**, y que de insistir en el incumplimiento, se podrá duplicar la multa hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades, y emplear todo medio de apremio que resulte eficaz para el cumplimiento del presente fallo.

Se hace efectivo el apercibimiento y se procede conforme a lo dispuesto por el arábigo 56 de la Ley de Justicia Electoral.



INCIDENTE POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
EXPEDIENTE: TEE-JDCN-12/2023

En mérito de ello, y con apoyo en las mismas disposiciones invocadas en el párrafo anterior, así como lo dispuesto en el artículo 55, fracción III, de la Ley de Justicia, se ordena a cada uno de los integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como a la tesorera municipal para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, **acrediten ante este Tribunal que dieron cumplimiento con la sentencia de veintiuno de marzo**, cubriendo a **Laura Elena Guzmán Martínez**, la suma de **\$13,346.4 (trece mil trescientos cuarenta y seis pesos 4/100 moneda nacional)**, por concepto de pago de aguinaldo correspondiente a veinte días en relación al ejercicio fiscal 2020, así mismo, la cantidad de **\$50,799.99 (cincuenta mil, setecientos noventa y nueve mil 99/100 moneda nacional)**, correspondiente a la parte proporcional de aguinaldo del ejercicio fiscal 2021 -del primero de enero al diecisiete de septiembre-, así como el pago por la cantidad de **\$2,341.00 (dos mil trescientos cuarenta y uno 00/100 moneda nacional)**.

**Apercibidos** que, de no hacerlo, cada uno de los integrantes del Ayuntamiento **se harán acreedores** a una medida de apremio consistente en **multa por el valor de cien Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional), así mismo **se dará vista al Congreso del Estado de Nayarit**, para que proceda conforme a derecho corresponda respecto de las conductas que han incurrido al desacatar un mandamiento judicial.

Lo anterior, sin perjuicio de continuar con las medidas de apremio, la que se podrá duplicar, hasta llegar incluso al máximo de doscientas Unidades, o **hasta la consignación al Ministerio Público** para el

ejercicio de la acción penal correspondiente, en términos de los artículos 3, 55 y 57 de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **incumplida la sentencia** de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro dictada dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Nayarita TEE-JDCN-12/2023.

**SEGUNDO.** Se declara **fundado** el incidente de falta de cumplimiento de sentencia, para los efectos y apercibimientos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

**TERCERO.** Se **SANCIONA** a cada uno de los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, , así como al tesorero del Ayuntamiento**, con una multa de cincuenta Unidades de Medida y Actualización, equivalente a \$5,428.50 (cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 moneada nacional), a fin de que, en lo subsecuente, se conduzcan con la debida diligencia en el cumplimiento de las resoluciones dictadas por este órgano jurisdiccional electoral, apercibidos que, de no cumplir con lo mandatado por este ente colegiado, se procederá conforme a lo dispuesto por el arábigo 56 de la Ley de Justicia Electoral.

**CUARTO.** Se **APERCIBE** a cada uno de los integrantes del **Ayuntamiento Constitucional de Tecuala, Nayarit, así como al tesorero del Ayuntamiento**, para el caso de no cumplir lo requerido en tiempo y forma se les impondrá, una multa por la cantidad de **cien Unidades de Medida y Actualización**, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda

nacional) y de que se dará vista al congreso del Estado de Nayarit para que proceda conforme a derecho corresponda, respecto de las conductas que han incurrido al desacatar una resolución judicial, en caso de persistir en el incumplimiento de la sentencia del día veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.


**Notifíquese** como en Derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de Internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.


Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.




**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta



**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada



**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos  
en funciones de magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructora y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos

